

AUTO N. 01878

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 19 de julio de 2021, al establecimiento de comercio denominado BUBU 109 con matrícula mercantil No. 3385202, propiedad de la sociedad **SALÓN TROPICAL CASA CULTURAL S.A.S** con NIT 901302916 – 6, representada legalmente por el señor ANDRIUS JONAS DIDZIULIS PRADILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 80188074, ubicada en la Carrera 17 No. 109 – 25, en la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., consignando sus resultados en el Concepto Técnico No. 08579 del 03 de agosto de 2021.

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental mediante la **Resolución 03783 del 19 de octubre de 2021** resolvió imponer medida preventiva de Amonestación escrita al Representante Legal de la sociedad **SALÓN TROPICAL CASA CULTURAL S.A.S** con NIT 901302916 – 6, en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** a la sociedad **SALÓN TROPICAL CASA CULTURAL S.A.S** con NIT 901302916 – 6, representada legalmente por el señor **ANDRIUS JONAS DIDZIULIS PRADILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80188074, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BUBU 109** con matrícula mercantil No. 3385202, ubicado en la Carrera 17 No. 109 – 25, en la localidad de **Usaquén**, de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- En el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, y el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto en el desarrollo de la actividad de servicio de restaurante, no cumple en relación a que, en sus procesos de asado, freído de alimentos no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y vapores no trasciendan más allá de los límites del predio, así como tampoco garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en su proceso de asado y freído de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 19 de julio de 2021, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 08579 del 03 de agosto de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad **SALÓN TROPICAL CASA CULTURAL S.A.S** con NIT 901302916 – 6, a través de su representante legal el señor **ANDRIUS JONAS DIDZIULIS PRADILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80188074, para que en el término de **treinta (30) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 08579 del 03 de agosto de 2021**, en los siguientes términos:

El señor **ANDRIUS JONAS DIDZIULIS PRADILLA** en calidad de representante legal de la sociedad **SALÓN TROPICAL CASA CULTURAL SAS - BUBU 109**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

1. Se debe establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento del sistema de extracción (extractor, ducto de evacuación de emisiones), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de

cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa y la pérdida de eficiencia en el sistema instalado.

- 2. Adecuar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de asado y freído de alimentos, de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones sin afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto, se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones de olores y vapores en la fuente.*

Es pertinente que tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección (...)"

Que, en atención a lo establecido en el artículo quinto, la comunicación de la citada Resolución se efectuó, mediante oficio No 2021EE225942 de 19 de octubre de 2021 y entregado en la dirección del destinatario el día 17 de Noviembre de 2021, acorde con el soporte de Servicios Postales Nacionales.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, se evidencia que el Representante Legal de la sociedad SALÓN TROPICAL CASA CULTURAL S.A.S identificada con Nro. de Nit. 901302916 – 6, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado, *SALÓN TROPICAL CASA CULTURAL SAS - BUBU 109*, predio ubicado en la Carrera 17 No. 109 – 25 del Barrio San Patricio localidad de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, **NO** presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la Resolución 03783 del 19 de octubre de 2021.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”.** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08579 del 03 de agosto de 2021** en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se dedica principalmente a la preparación de hamburguesas, opera en una edificación que consta de un único nivel, el cual es empleado en su totalidad para llevar a

cabo su actividad económica. Dicho predio se ubica en una zona mixta entre comercial y residencial.

En la parte posterior del establecimiento se realizan las actividades de asado y freído de alimentos, para lo cual en un espacio confinado han instalado una plancha de cuatro (4) flautas y dos freidoras de dos (2) canastas cada una. Las mismas, operan con gas natural como combustible y se encuentran amparadas por un sistema de extracción tipo hongo compartido, el cual se encontraba funcionando durante la visita pero se evidencia un tanto colmatado en su interior (Ver Fotografía No. 5) Este sistema de extracción conecta con un ducto cuadrado cuyo diámetro estimado es 0.15m x 0.15m y el cual desfoga en la parte alta del predio a una altura aproximada de 6m desde el nivel del suelo sin dispositivos de control.

Es importante mencionar que el restaurante colinda en la parte trasera con edificaciones de mayor altura a la del ducto (Ver Fotografía No. 6) Por lo tanto, ésta no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones de vapores y olores que se generan en el proceso de asado y freído de alimentos.

Durante la visita técnica de inspección, no se encontraban haciendo uso del espacio público para la ejecución de sus labores, ni se percibieron olores propios de su actividad económica al exterior del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



	
<p>Fotografía No.3: Área de asado y freído alimentos con campana</p>	<p>Fotografía No.4: Plancha y freidoras empleadas en el</p>
	
<p>Fotografía No.5: Sistema de extracción colmatado</p>	<p>Fotografía No.6: Punto de desfoque / Evidencia</p>

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

“(…)

11.3 La sociedad **SALÓN TROPICAL CASA CULTURAL SAS - BUBU 109**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en su proceso de asado y freído de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

(…)”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el concepto técnico 09668 del 18 de octubre de 2020, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

La **Resolución No. 6982 de 2011**: *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire (...)”*

“(...)”

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar (...)”*

La **Resolución No. 909 de 2008**: *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. (...)”*

“(...)”

Artículo 68. *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (...)”*

“(…) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)”

2.2 DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad SALÓN TROPICAL CASA CULTURAL S.A.S identificada con Nro. de Nit. 901302916 - 6, predio ubicado en Carrera 17 No. 109 – 25 de ésta ciudad, cuenta con la Matrícula Mercantil 3139095, en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad SALÓN TROPICAL CASA CULTURAL S.A.S, identificada con Nro. de Nit. 901302916 – 6 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado *BUBU 109*, predio ubicado en la Carrera 17 No. 109 – 25 Barrio San Patricio de la localidad de Usaquén de ésta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad relacionada con expendio a la mesa de comidas preparadas, utiliza de manera inadecuada el recurso de acuerdo a que:

1. NO garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en su proceso de asado y freído de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de *la sociedad SALÓN TROPICAL CASA CULTURAL S.A.S* con NIT 901302916 – 6 y Nro de Matrícula Mercantil 3139095, a través de su Representante Legal.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, En mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **SALÓN TROPICAL CASA CULTURAL S.A.S** identificada con Nro. de Nit. 901302916 – 6, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado, SALÓN TROPICAL CASA CULTURAL SAS - BUBU 109 identificado con Matrícula Mercantil 3139095 predio ubicado en la Carrera 17 No. 109 – 25 Barrio San Patricio de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No.. 08579 del 03 de agosto de 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **SALÓN TROPICAL CASA CULTURAL S.A.S** identificada con Nro. de Nit. 901302916 – 6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Carrera 17 No. 109 – 25 Barrio San Patricio de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

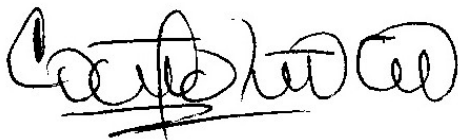
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- El expediente **SDA-08-2021-2498**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221454 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS2022-0728 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2021-2498